

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo.

Ejecutante: Global Minering Tech Company S.A.S.

Ejecutado: Liliana Patricia Chitiva Ramírez

Rad. 73168-31-03-001-2011-00171-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la cual solicita el incremento y la actualización en el valor de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

1.- En escrito presentado el veintitrés (23) de septiembre de 2021, el apoderado judicial del extremo ejecutante presentó solicitud de incremento de la medida cautelar decretada teniendo en cuenta la liquidación del crédito actualizada al treinta y uno (31) de agosto de 2021. (fl. 1000 cuaderno 5).

2.- Con posterioridad, el seis (6) de diciembre de 2021, el apoderado ejecutante, junto con actualización de la liquidación del crédito, reiteró su solicitud, con fundamento en que lo adeudado actualmente está por encima de los mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000) incluidos capital, intereses y costas procesales, valor que es sustancialmente superior al monto decretado como medida cautelar.

3.- Finalmente, el cuatro (04) de marzo de 2022, el ejecutante elevó nuevamente la solicitud de incremento de medidas cautelares, aduciendo idénticas razones a sus peticiones previas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Frente a las solicitudes elevadas, valga señalar de forma primigenia, que el Código General del Proceso en sus artículos 599 a 602, se encarga de regular las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, normatividad aplicable por la naturaleza del proceso *sub examine*.

2.- Al tenor de tal codificación, se tiene que el artículo 599 señala “... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,...”. (Subrayas propias).

3.- De la transcripción que precede, se desprende de manera palmaria, que el legislador estableció un límite para que el administrador de justicia a la

hora de decretar las medidas cautelares en el juicio ejecutivo, se circunscriba precisamente a la determinación dentro del espectro allí dispuesto, que no es otro, que no exceder el doble del crédito cobrado, los intereses y las costas.

4.- Dicho ello, y descendiendo sobre el asunto *sub examine*, se tiene que, en auto del veintinueve (29) de septiembre de 2011, fue librada orden de pago por el valor de doscientos cuarenta y un millón de pesos mcte (\$241.000.000) (fl. 26 cuaderno 1), y en aplicación de la regla señalada en precedencia, en autos del treinta y uno (31) de octubre y nueve (9) de noviembre de 2011 (fls. 6 y 21 cuaderno 5 de medidas cautelares), se limitó la medida a la suma de cuatrocientos millones de pesos mcte (\$400.000.000), que corresponde al valor que en esa ocasión se estimó como suficiente.

5.- Por su parte, se tiene que en la última liquidación de crédito aprobada por este despacho en auto del diecinueve (19) de enero de 2022, se tuvo como valor adeudado actualmente la suma de \$974.795.84.

6.- Pese a que en esa oportunidad se aplicó la regla que prescribe la norma en cita, de lo que se tiene, pretende con ello asegurar de forma anticipada que la sentencia que acoja las pretensiones sea cumplida, encuentra este operador que su solicitud resulta diáfana a la luz de la última actualización de crédito actualizada, pues se tiene que la limitación que en la cuantía se estimó para las medidas en el auto que así se ordenó, resulta notoriamente inferior al valor adeudado en la actualidad, de ahí que deba realizarse el ajuste respectivo y oficiar a las entidades en las que se registró la medida en dicha oportunidad, para que se realice el ajuste respectivo.

En consecuencia, de conformidad con dispuesto en precedencia, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. INCREMENTAR el monto de la medida cautelar que fue solicitada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, teniendo como límite de las medidas ordenadas en autos del treinta y uno (31) de octubre y nueve (9) de noviembre de 2011, la suma de **MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$1.433.578.221).**

SEGUNDO. Por secretaría oficiase a las entidades que se ordenó el registro y límite de la medida según los autos dictados en esta sede el treinta y uno (31) de octubre y nueve (9) de noviembre de 2011.

NOTIFÍQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 10 de marzo de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>032</u> Feriado. _____ Secretaría _____
--